Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-20416897-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO; EX-2024-141429647--APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2024-141429647--APN-SGASAD#TFN "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., en fecha 26/12/2024, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 22/5/2024, mediante Actuación N° 17434-123-2024. Señala que mediante dicho expediente solicitó la devolución del pago realizado en concepto de derechos de exportación por el importe de $ 5.964.358,05, por la incorrecta aplicación del ajuste de tratamiento cambiario establecido en el art. 38.3 del Decreto 1001/82, respecto de la exportación oficializada en fecha 6/12/2023 a través del P.E. N° 23038EC03007636T. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que en fechas 17/2/2025 y 24/2/2025, se presenta la representación fiscal y acompaña el informe que le fuera requerido y las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Destaca que el recurso en contestación ha devenido abstracto, atento el dictado de la Resolución RESOL-2025-37-E-AFIP-ADMEND+SDGOAI que adjunta, solicitando que expresamente no se le impongan las costas, toda vez que según surge de la cédula de notificación, la misma fue notificada en fecha 27/1/2025. Recuerda que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Agrega que la Jurisprudencia en la

materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, con costas a la amparista.

III.- Que en fecha 24/2/2025 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo, **Actuación N° 17434-123-2024,** a fs. 1/10 obra el reclamo de repetición del **22/5/2024** efectuado por la firma **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.**, por la suma de $ 5.964.358,05, pagada en demasía en concepto de derechos de exportación con relación al P.E. N° 23038EC03007636T. A fs. 16/17 obra agregada -por la actora- copia del P.E. involucrado.

A fs. 24, en fecha **22/5/2024**, se giran las actuaciones a la Sección Sumarios, la que en fecha **28/5/2024** se las remite a la agente interviniente.

A fs. 25, en fecha **20/11/2024**, la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO) caratula el presente expediente **SIGEA N° 17434-123-2024** como expediente electrónico **EX-2024-04046884-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma actora.

A fs. 27/28 luce el pronto despacho de las actuaciones presentado por la actora en fecha **20/11/2024**.

A fs. 35/36 obra agregada la RESOL-2025-37-E-AFIP-ADMEND+SDGOAI del **27/1/2025**, por la que se tiene por deducido el procedimiento de repetición, se apertura dicho procedimiento en los términos del art. 1068 y ss. del C.A. disponiéndose las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición en relación a la destinación involucrada en autos. A fs. 37 obra agregada la Comunicación/Notificación: 25038NOTI003800U, por la cual la actora se notifica de la citada resolución.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 17434-123-2024.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, estuvieron totalmente paralizadas por más de ocho meses, desde el **22/5/2024**, en que la amparista iniciara el procedimiento de repetición en relación al P.E. **N °** 23038EC03007636T, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero, hasta el **27/1/2025**, fecha en que recién -solicitud de pronto despacho de por medio presentada por la actora en fecha **20/11/2024** y caratulación del expediente de la repetición como expediente electrónico a raíz de dicha presentación- se retomó el trámite del expediente, ello con el dictado de la RESOL-2025-37-E-AFIP-ADMEND+SDGOAI que tuvo por deducido el procedimiento de repetición y aperturó dicho procedimiento en los términos del art. 1068 y ss. del C.A.

Nótese, por lo demás, que la referida resolución se dictó con posterioridad a la interposición del presente amparo

(el **26/12/2024**) y que a la fecha aún no se han expedido las áreas competentes en orden a la procedencia de la repetición en cuestión, no entendiéndose la solicitud efectuada por la representación fiscal de que se declare abstracto el presente amparo cuando recién en fecha **27/1/2025** se dispusieron las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 17434-123-2024, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 17434-123-2024.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.** por **Actuación N° 17434-123-2024**, bajo apercibimiento de ley.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.** por **Actuación N° 17434-123-2024**, bajo apercibimiento de ley.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.02.25 15:01:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.25 15:58:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.25 16:26:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 16:26:45 -03:00